



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 249/2022-16.

EXP. CIVIL: 231/2021-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos a cuatro de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **249/2022-16**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por el Apoderado legal de la parte actora **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra el auto del **ocho de abril de dos mil veintidós**, que desechó de plano el recurso de **Apelación** promovido por el referido quejoso, dictado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por la referido actor contra la parte demandada **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente Civil **231/2021-3**; y,

R E S U L T A N D O :

1.- El **ocho de abril de dos mil veintidós**, el *A quo* dictó un auto que a la letra dice:

*“(...) Cuernavaca, Morelos, a ocho de abril de dos mil veintidós. -----
----- Se da cuenta con el escrito registrado con el número [No.3] ELIMINADO el No. 76 [76],
signado por [No.4] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], Abogado patrono de la parte actora, visto su contenido, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado, toda vez que de acuerdo a lo ordenado por el artículo 532 del Código Procesal Civil en vigor, que*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

establece: “Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I. Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II. Los autos cuando expresamente lo disponga este Código. La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.”, es decir, que el acuerdo que pretende impugnar no es de los expresamente apelable, en razón de lo anterior, se **desecha de plano** el recurso que pretende plantear; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 80, 90, 532 del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE.** - (...)”.

2.- Inconforme con lo anterior, el Apoderado legal de la parte actora **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, interpuso recurso de **Queja**, el cual, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial “**Tierra y Libertad**” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 249/2022-16.

EXP. CIVIL: 231/2021-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el **veinte de abril de dos mil veintidós**, ante la Oficialía mayor de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el quejoso expresó los agravios que consideró le ocasiona el auto recurrido (visibles a foja 2 y 3 del presente Toca Civil), mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta; lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

“(…) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-** Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No. Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. 2a./J. 58/2010. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. **Tesis de Jurisprudencia.**

TERCERO.- Procedencia y oportunidad del Recurso. El Recurso de Queja



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 249/2022-16.

EXP. CIVIL: 231/2021-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

interpuesto por el recurrente es **procedente** conforme a lo dispuesto por el artículo 553 fracción III¹, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por tratarse de un acuerdo por medio del cual se denegó el recurso de **Apelación** que interpuso la recurrente contra el diverso auto emitido el **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**.

De igual forma, el referido medio de impugnación es **oportuno**, toda vez que, como se desprende de autos, la notificación del auto recurrido le surtió efectos al quejoso el **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, mediante publicación en el boletín judicial número **7936**, publicado el día **trece de abril de la referida anualidad**, por lo que, al haber presentado dicho recurso el **veinte de abril de dos mil veintidós**, fue planteado oportunamente, dentro de los dos días siguientes de su notificación; tal como lo establece la ley de la materia en el artículo 555².

CUARTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha determinado que es suficiente la

¹ **Artículo 553.** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: “(...) **III. Contra la denegada de la apelación;** (...)”.

² **ARTICULO 555.** Interposición de la queja contra el Juez. **El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida** o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

³ Época: Décima Época Registro: 2007671 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página: 584. **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)...”**

expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundaría en beneficio del recurrente, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la Sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del Tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

En ese sentido, este Órgano Colegiado es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consiste el agravio del quejoso, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

Una vez sentado lo anterior, se procederá al **estudio del único agravio** formulado por el Apoderado Legal de la parte actora **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2]**, en donde esencialmente expone lo siguiente:

En esencia el quejoso, aduce la causa de pedir del agravio del auto recurrido, toda vez que, a su



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 249/2022-16.

EXP. CIVIL: 231/2021-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

consideración el *A quo* realizó una inexacta aplicación de la

Ley, así como una falta de fundamentación y motivación en el auto recurrido, puesto que, indebidamente viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, al *desechar de plano la **Apelación*** planteada por la parte quejosa contra el auto del **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, que declara confesa a la parte actora de las posiciones que fueron calificadas de legales en el Juicio de Origen.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que el agravio motivo de disenso es **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, se advierte que el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, el *A quo*, dictó un auto en el que tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte demandada, entre ellas, la confesional **a cargo de la parte actora** **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; sin embargo, inconforme con lo anterior el Apoderado Legal de la parte actora, mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes del referido Juzgado, **expuso la imposibilidad de la parte actora para absolver posiciones de forma personal**, por lo que, solicitó que la referida prueba fuera desechada.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tocante a lo anterior, mediante auto del **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, el Juez de los autos, hizo constar que es el Albacea de la sucesión a bienes de **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, quien comparece a ejercitar la acción incoada por la parte actora, por lo que, se ordenó dar vista a la parte demandada por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Ahora bien, mediante escrito presentado el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, la parte demandada por conducto de su Abogado Patrono, precisó que la referida confesional sería a cargo de la Ciudadana **[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]** quien se ostenta como Albacea de la sucesión a bienes de **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

En esa guisa, el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, el *A quo*, dictó un auto señalando fecha y hora para el desahogo de la **prueba confesional a cargo de [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1]** apercibiéndola en el sentido de que en caso de no comparecer sin justa causa sería declarada confesa.

El **nueve de febrero de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la que se advierte, **la incomparecencia de la Albacea de la sucesión a bienes de la parte**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 249/2022-16.

EXP. CIVIL: 231/2021-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

actora para absolver las posiciones, por lo que, el abogado de la parte demandada solicitó hacer efectivo el apercibimiento ordenado en el auto del **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, consistente en declarar confesa a la absolvente de la prueba.

En esa guisa, la encargada de despacho por ministerio de ley del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó un **auto en el que denegó declarar confesa a la parte actora por conducto de su Albacea** y contra dicha determinación, el Abogado Patrono de la parte demandada interpuso el **Recurso de Revocación** previsto en el artículo 525 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos⁴; por lo que, se ordenó turnar los autos para resolver el referido recurso.

Mediante sentencia interlocutoria del **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, el *A quo* resolvió el recurso de **Revocación** hecho valer por el Abogado Patrono de la parte demandada, declarando **FUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente y **revocando el acuerdo combatido**, para quedar de la siguiente manera:

⁴ **ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición.** Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

“(...) Visto lo manifestado por el abogado patrono de la parte demandada en el presente juicio y dada la incomparecencia de la absolvente [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1], Albacea de la sucesión a bienes de [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en estricto apego a lo ordenado en auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, por lo que, en términos del artículo 426 fracción I, del Código Procesal Civil en vigor se le declara confesa de todas y cada una de las posiciones que previamente se califiquen de legales (...)”

Ahora bien, dicha resolución que **declaró confesa a la absolvente [No.14] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes de la parte actora, fue notificada al recurrente mediante comparecencia del **siete de marzo de dos mil veintidós**.

Por su parte, la parte actora por conducto de su Apoderado legal, mediante escrito presentado el **veintidós de marzo de dos mil veintidós** ante la Oficialía de partes del Juzgado de origen, solicitó que el pliego de posiciones que debió absolver la parte actora por conducto de su Albacea, fuera agregado a los autos del expediente de origen para manifestar lo que a su derecho correspondiera; por tanto, mediante auto del **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, el *A quo*, se pronunció en relación a dicha petición, en los siguientes términos:

“(...) Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número [No.15] ELIMINADO el No. 76 [76]



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 249/2022-16.

EXP. CIVIL: 231/2021-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

signado por

[No.16] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado**

Patrono Mandatario [8], en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora en el presente juicio; visto su contenido, y toda vez que con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, fue resuelto el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la parte demanda en contra de la prueba confesional ofrecida por la parte actora en el presente juicio, mismo que se declaró procedente en consecuencia, y como lo solicita el promovente se ordena agregar a los presentes autos el pliego de posiciones de la prueba **confesional**, a cargo de la parte **demandada**

[No.17] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, **SU SUCESIÓN** en el presente asunto, mismo que consta de **CUARENTA Y CUATRO POSICIONES** las cuales se califican de legales en su totalidad a excepción de la marcada con el número **cuatro**, lo anterior con fundamento en el artículo **417** del Código Procesal Civil en vigor.

Por cuanto a su segunda petición, dígasele al promovente que deberá de estarse a lo acordado por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mismo que recayó bajo el escrito de cuenta número 1833, del cual quedo debidamente notificado por comparecencia de fecha veintiocho de marzo del año en curso, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 80 y 90 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (...)”

Inconforme con la determinación anterior, el Apoderado legal de la parte actora, interpuso Recurso de **Apelación**, bajo el argumento toral consistente en que tales circunstancias, actualizan las hipótesis previstas en los artículos 532 fracción II y el último párrafo del diverso 426 del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; sin embargo, mediante auto del **ocho de abril de dos mil veintidós**, el Juez de los autos **desechó de plano el recurso planteado por la parte actora**, lo que dio origen al Recurso de **Queja** motivo de estudio.

Sentado lo anterior, se advierte que la Albacea de la sucesión a bienes de la parte actora del Juicio de Origen, **quedó obligada a absolver personalmente las posiciones desde el auto dictado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, puesto que así fue ordenado por el Juez de Origen**; además, no obra constancia alguna en el Juicio en la que se desprenda que el absolvente de la prueba se haya inconformado contra dicha determinación que tuvo por admitida la referida prueba confesional a cargo de la Albacea de la sucesión a bienes de **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**.

Igualmente, se colige que, en relación a la incomparecencia de la absolvente a la Audiencia de Pruebas y Alegatos del **nueve de febrero de dos mil veintidós**, no se hizo del conocimiento al Juez de los autos, la justificación de dicha falta; asimismo, de los autos que integran el Juicio de Origen, no se advierte constancia alguna que justifique la incomparecencia del Albacea de la sucesión para absolver posiciones, en términos del artículo 426 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, el cual, en lo que aquí nos interesa, establece lo siguiente:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 249/2022-16.

EXP. CIVIL: 231/2021-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

” (...) Artículo 426. La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisor legalmente constituido... (...)”

Bajo esa lógica, resulta incuestionable que fue correcta la determinación del Juez de origen, en relación a **declarar confesa a la absolvente de la prueba**, mediante la sentencia interlocutoria del **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, que revocó el auto dictado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos del **nueve de febrero de dos mil veintidós**.

Determinación que, si bien es cierto que en términos del último párrafo del artículo 526 de la Ley Adjetiva Civil⁵, no admite recurso alguno; también lo es, que al no existir recurso ordinario y medio de defensa contra dicha determinación, el quejoso contaba con el medio de defensa extraordinario, procedente en los casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los recursos o medios de defensa ordinarios; sin embargo, de las constancias que integran el juicio de origen no se advierte que el recurrente haya hecho valer ese derecho.

Ahora bien, alude el quejoso que el auto del **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, declaró confesa a la Albacea de la sucesión a bien de

⁵ ARTÍCULO 526.-...“(...) La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. **La resolución que se dicte no admite recurso... (...)”**

[No.19] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; sin embargo, de la literalidad del auto recurrido no se desprende dicha circunstancia, puesto que, como se expuso anteriormente **la absolvente de la prueba fue declarada confesa mediante la resolución del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, que revocó el auto dictado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos del nueve de febrero de dos mil veintidós.**

En ese sentido, se concluye que fue correcta la determinación del Juez de origen al desechar de plano el recurso de **Apelación** hecho valer por el Apoderado Legal de la parte actora, puesto que el auto recurrido, no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 532 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos⁶.

Por lo que, la fracción II del precepto legal de referencia, establece que podrán ser recurridos, mediante apelación, los autos que expresamente lo disponga el Código Adjetivo Civil, la referida legislación, no establece que podrán ser apelables los autos que califiquen de legales las posiciones que deberán absolverse.

Es decir, de ninguna de las fracciones del precepto aludido se desprende que contra de los

⁶ ARTÍCULO 532. Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, **II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.** La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 249/2022-16.

EXP. CIVIL: 231/2021-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

autos, acuerdos o proveídos en los que se califiquen las posiciones a absolver, proceda el Recurso de **Apelación**, lo que trae como consecuencia, que resulte notoriamente improcedente el recurso hecho valer por el Apoderado Legal de la parte actora en el Juicio de Origen, por lo que, es incuestionable que la determinación del *A quo*, es correcta al desechar de plano el referido recurso.

Además, si la normativa procesal civil estatal no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido recurso contra los autos y proveídos en los que se califiquen las posiciones a absolver, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.

No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio; por lo que, considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2⁸, del indicado

⁷ **ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales** “(...) 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”

⁸ **ARTÍCULO 27.** “(...) 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (...)”

instrumento internacional que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a las garantías judiciales.

De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, permita soslayar las reglas que regulan la oportunidad de los recursos, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a recursos cuya oportunidad precluyo, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas.

Bajo esa inteligencia, resulta incuestionable para esta Alzada, que **es correcta la determinación del A quo, al desechar el recurso de Apelación hecho valer por la parte actora en el Juicio de Origen**, toda vez que, como expuso anteriormente, la Albacea de la sucesión a bienes de la parte actora, fue declarada confesa en un diverso auto distinto al que pretende recurrir.

Determinación que no implica vulnerar el derecho del debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, pues el ejercicio de este derecho se

⁹ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 249/2022-16.

EXP. CIVIL: 231/2021-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo los plazos establecidos en la ley.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

“(...) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (...)"

Lo anterior se estima de esa manera, en virtud de que la **Apelación** es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo orientador, la Tesis: XI.1o.C.35 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, Página 2401, tesis aislada (Civil), del rubro y texto siguiente:

“(...) RECURSO DE APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA INTERPONERLO Y EXPRESAR AGRAVIOS. *La interpretación de los artículos 1339, 1342 y 1344 del Código de Comercio permite apartarse del criterio rigorista y restringido de la literalidad, a efecto de no limitar la promoción del recurso de apelación y la expresión de agravios materialmente a un solo escrito, en virtud de que las tendencias actuales del derecho procesal, buscan contar con una mayor elasticidad para el ejercicio de los derechos de las partes, desde luego, con el respeto a las diversas etapas del procedimiento judicial, a la conclusión de los términos y a los principios expresos de consumación procesal, es decir, no restringe el derecho de las partes para apelar a un solo escrito, pues sólo exige el ejercicio simultáneo de la promoción del recurso de apelación y de la expresión de agravios, no necesariamente plasmado ello en un solo ocursu. La diferencia, si se quiere, es sutil, pero existe y debe ser entendida bajo un criterio basado en las modernas tendencias del derecho procesal,*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 249/2022-16.

EXP. CIVIL: 231/2021-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*que buscan superar los criterios rígidos del principio de preclusión procesal y, sobre todo, el dar la mayor oportunidad de defensa y de ejercicio de derecho de las partes en la contienda jurisdiccional. En este orden de ideas, la simplificación y celeridad que el legislador previó en dichos artículos se centró en eliminar trámites innecesarios, pues obliga a la parte inconforme con una resolución, a sujetarse a un término para la promoción, por conducto del Juez, del recurso de apelación y para que dentro de ese lapso proceda a formular los agravios que estime le ocasiona la determinación apelada; sin que ello signifique la privación del derecho de la parte recurrente de contar con la totalidad del término, tanto para interponer el recurso de apelación, como para formular los agravios correspondientes. Lo anterior es así, porque la exigencia de **que la interposición del recurso de apelación y la expresión de agravios se estimen como actos coetáneos, debe entenderse en el sentido de que ambos actos deben realizarse dentro del término perentorio previsto por las disposiciones legales adjetivas reformadas; por lo que la preclusión procesal operará, entonces, sólo en la hipótesis en que la interposición del recurso y la expresión de agravios se presenten fuera del término legal correspondiente, o no se propongan. (...)**”*

De ahí que las reglas de la procedencia del recurso no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser oportuno, no puede subsanarse el error a fin de que se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica.

Sirve como sustento de esta determinación la tesis jurisprudencial 1ª./J.10/2014,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, libro 3, página 487, de rubro y texto siguientes:

“(...) PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. (...)”

Asimismo, se cita como criterio orientador la tesis aislada I.2.C.5 C, Décima Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de dos mil trece, Libro XVIII, Tomo 3, Página 1992, de rubro y texto siguientes:

“(...) DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 249/2022-16.

EXP. CIVIL: 231/2021-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. *El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. **Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil. (...)***

Finalmente, en virtud de lo considerado en el cuerpo total de la presente resolución y al resultar **INFUNDADOS** los agravios expresados por el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

recurrente en el presente recurso de **Queja**, este Tribunal de Alzada determina **CONFIRMAR el auto del ocho de abril de dos mil veintidós**, que desechó de plano el recurso de **Apelación** promovido por el **Apoderado Legal** de la parte actora, dictado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por la referido actor contra la parte demandada **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, en el expediente Civil **231/2021-3**; en consecuencia, **queda firme dicho auto**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 550, 553, 555 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y; se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios expresados en el recurso de **Queja**, interpuesto por el **Apoderado Legal** de la parte actora **[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto del **ocho de abril de dos mil veintidós**, dictado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por el **Apoderado Legal** de la parte actora **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra la parte demandada



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 249/2022-16.

EXP. CIVIL: 231/2021-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

[No.23] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], en el expediente Civil 231/2021-3; en consecuencia, queda firme dicho auto.

TERCERO.- **Notifíquese personalmente** y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de Origen y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante y Presidenta de la Sala, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA** Integrante, por excusa del **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ;** y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado, MARCO POLO SALAZAR SALGADO,** quien da fe.

NCO/fpc/ljcm.*

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 249/2022-16
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE CIVIL 231/2021-3.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 249/2022-16.

EXP. CIVIL: 231/2021-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 249/2022-16.

EXP. CIVIL: 231/2021-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 249/2022-16.

EXP. CIVIL: 231/2021-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 249/2022-16.

EXP. CIVIL: 231/2021-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.